

PONENCIA PRESENTADA POR LA LICDA. RAMONA CARBAJAL CÁRDENAS, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, DURANTE EL IV ENCUENTRO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2005.

...

En mi carácter de Presidenta de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, me es grato formular a ustedes un cordial saludo y manifestarles mi beneplácito por participar en este evento. Particularmente, agradezco al Doctor José Luis Piñar Mañas y a la Doctora María Marván Laborde, Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información la deferencia de que me hacen objeto al invitarme a fungir como ponente en esta oportunidad.

De igual manera, felicito a los integrantes de la Red Iberoamericana de Protección de Datos, por la celebración de este Encuentro, que sin duda resultará sumamente fructífero e ilustrativo.

A todos los presentes, agradezco el favor de su atención y la consideración para el contenido de esta exposición, respecto de un tema de singular relevancia y actualidad, como lo es el tratamiento de los datos personales en las legislaciones de los diversos Estados de la República, con el enfoque particular del caso de mi Estado, el Estado de Colima.

En el año de 1977, el Constituyente de la República abrió en nuestro país la posibilidad jurídica de que los mexicanos tuviéramos

acceso a la información pública, al reformar el Artículo Sexto para establecer que el derecho a la información será garantizado por el Estado. No obstante dicho imperativo, cuya inclusión en nuestra Carta Magna generó un derecho social, fue hasta hace aproximadamente tres años que se aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, con posterioridad, la mayoría de los Estados de la República se han incorporado a esta dinámica mediante la expedición de las leyes locales correspondientes.

Paralelamente a la necesidad de dar transparencia a lo público, surge el requerimiento de proteger a las personas de un uso indiscriminado y potencialmente lesivo de sus datos personales. Algunos de los factores que inciden en este tópico, son:

- a).- Las implicaciones que pudieran generarse a partir de inadecuadas interpretaciones a las leyes de acceso a la información pública;
- b).- El avance tecnológico en materia de informática y de redes de cómputo;
- c).- El uso de información a través de sistemas digitales; en general, la evolución social y la generalización del uso de medios y sistemas que generan un alto flujo de información y manejo de datos.

En esas condiciones y ante la clara necesidad de brindar al ciudadano una protección adecuada contra el posible mal uso de la información que le concierne, se motivó que el Ejecutivo del Estado enviara una iniciativa, que el Congreso local aprobó, y que contiene

la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Colima, en vigor desde el 22 de Junio del año 2003.

Los objetivos de esta Ley son similares a los que se determinan para el habeas data, y sucintamente pueden manifestarse en una compilación de diversas prerrogativas ciudadanas que, por considerarlas de suma relevancia menciono en este momento, tomándolas del estudio introductorio que realiza el Doctor Ernesto Villanueva, en su libro Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica.

En este contexto, el ciudadano tiene los siguientes derechos:

- a).- Conocer de su inclusión en bancos de datos o registros;
- b).- Tener acceso a toda información que sobre él conste en los bancos de datos o registros;
- c).- Actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre él obre en dichos bancos.
- d).- Conocer el propósito o fines para los que se va a utilizar la información que sobre él se cuente;
- e).- Que se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros;
- f).- Que se garantice la supresión de información que sobre él se encuentre en poder de terceros y que se refiera a cuestiones personalísimas.

Todos estos derechos convergen en un propósito inmediato y fundamental, que es el de proteger el derecho a la privacidad del individuo, derivado del mandato consignado en la fracción Sexta del

Artículo Primero de la Constitución del Estado de Colima, el cual establece que: “Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda”. La Ley de Protección de Datos Personales es, entonces, uno de los medios que el Estado instituyó para el propósito que se consigna anteriormente.

Dentro de los puntos que motivaron la expedición de la Ley en comento, se pueden mencionar:

- a).- La necesidad de proteger la privacidad de las personas, como uno de los derechos fundamentales del hombre;
- b).- Los beneficios que genera el contar con archivos actualizados y con información veraz; y
- c).- El control de la utilización de datos que se contienen en medios electrónicos.

Con 23 artículos distribuidos en Seis Capítulos, nuestra Ley se ocupa de los siguientes temas:

- Disposiciones Generales;
- De los Datos de Carácter Personal;
- De la creación y protección de los datos personales;
- De los archivos;
- De la comisión; y
- De las infracciones y sanciones.

En un primer plano, se precisa que la Ley será aplicable dentro del Estado de Colima, a los datos de carácter personal que sean

registrados por los sectores público y privado en cualquier soporte físico que permita su tratamiento, y el propio texto jurídico señala como datos personales, aquéllos relativos que de manera directa o indirecta puedan conectarse con una persona específica.

De aquí surge la diversidad que la Ley contempla en cuanto al tratamiento de los datos personales, estableciendo dos grandes vertientes, los que se manejan en el sector público y los que se utilizan por el sector privado:

La Ley en comento, establece disposiciones comunes para el manejo de datos de carácter personal, las que deben ser observadas tanto por dependencias del sector público como por personas físicas y morales del sector privado.

Así, en su Artículo Cuarto señala que para el manejo de datos de carácter personal, se seguirán los siguientes principios:

1. Los datos que se obtengan deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos;
2. Deben usarse para los fines que motivaron su obtención;
3. Deben ser correctos y actualizados;
4. Deben obtenerse por medios lícitos;
5. Para obtenerlos se debe informar al interesado la existencia y fin del archivo, las consecuencias de su suministro o de no proporcionarlos, la identidad y dirección del responsable del archivo.
6. Para el tratamiento de datos personales debe obtenerse el consentimiento explícito e inequívoco del interesado;

7. No podrán proporcionarse datos personales a terceros.

## SECTOR PÚBLICO

El sector público es una instancia en la que se concentran datos personales. Es común que los encontremos en los padrones electorales, catastrales, de contribuyentes, de instituciones de salud y de seguridad social, de conductores de vehículos, escolares, de beneficiarios de programas oficiales, de propietarios de inmuebles y de vehículos, por citar algunas fuentes.

Por esa razón, en la misma Ley se precisan diversas disposiciones para el tratamiento que el sector público debe otorgar a sus archivos, y que tienden a proteger la utilización de los datos de carácter personal, estableciendo genéricamente lo siguiente:

1.- Sólo se crearán, modificarán o eliminarán archivos previa disposición del Titular del Poder Ejecutivo, de los Presidentes Municipales o de los titulares de los organismos públicos, en su caso, publicadas en el Periódico Oficial;

2.- La disposición a que se refiere el punto anterior, deberá incluir:

- a).- La finalidad del archivo y los usos a los que se destinará;
- b).- Las personas o grupos que serán incluidos;
- c).- La obligatoriedad o carácter voluntario del suministro de la información;
- d).- Las características del proceso de obtención y del archivo, así como los tipos de datos de carácter personal que serán incluidos;
- e).- Las cesiones y comunicaciones de datos previstas;

- f).- El organismo responsable del archivo y, en su caso, cómo se pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
- g).- Las medidas de seguridad aplicables y el nivel de protección exigible;
- h).- En casos de supresión de archivos, las medidas que se adoptarán para su destrucción;
- i).- Las reglas aplicables para posibles fusiones o correlación con otros archivos.

3.- También se regulan los casos en que los datos contenidos en archivos públicos podrán comunicarse, exclusivamente, a otras instancias de las administraciones públicas estatal y municipales u organismos públicos, pudiendo ser:

- a).- Cuando se trate de la misma competencia,
- b).- Cuando se hubiera previsto en la disposición de creación del archivo;
- c).- Cuando una instancia de la administración u organismo público los procese para otra;
- d).- Cuando exista una orden judicial; y
- e).- Cuando el objeto de su comunicación sea con fines históricos, estadísticos o científicos.

La Ley previene los casos en los que las entidades públicas podrán integrar archivos sin contar para ello con el consentimiento de los interesados, señalándose los siguientes:

- a).- Los que integren el Gobierno del Estado, los gobiernos municipales y el Instituto Electoral del Estado, con nombres y

apellidos, Clave única del Registro de Población, domicilio, sexo, lugar y fecha de nacimiento, que sean utilizados para comunicaciones respecto a las funciones que les competen; mantenimiento y operación de los registros públicos establecidos en la legislación, mantenimiento y operación del listado nominal para efectos electorales; padrones de contribuyentes y control de vehículos y conductores.

b).- Los que se integren con fines policiales.

c).- Los que se integren para efectos fiscales, siempre que la obtención del consentimiento obstaculice la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus funciones de recaudación;

d).- También se podrán integrar sin autorización previa datos cuando obtener la autorización para ello impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de la autoridad, cuando afecte a la seguridad nacional o del Estado, a la seguridad pública o a la persecución de delitos o infracciones administrativas.

## SECTOR PRIVADO

El Sector privado, por su parte, acrecienta permanentemente el número de archivos que contienen datos personales, para su utilización directa o, en algunos casos, para comercializar los mismos, tenemos en este contexto a las instituciones de carácter crediticio, las cadenas de tiendas departamentales, de reparto de

correspondencia o documentación en general, ventas a distancia, prospección comercial y actividades similares.

Al respecto la Ley establece, para la creación de archivos que contengan datos de carácter personal, de parte del sector privado, que:

- 1.- Podrán crearse cuando sean necesarios para lograr los objetivos legítimos del titular;
- 2.- Deberá notificarse su creación, el nombre del responsable y su domicilio, a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;
- 3.- En los casos de investigaciones sobre genealogía o estudios biográficos, cuando los interesados tengan menos de 100 años de haber fallecido, podrán crearse los archivos sin autorización de los familiares, pero se requerirá autorización previa de la Comisión para ceder los datos correspondientes. Si los interesados tuvieran más de 100 años de haber fallecido, su tratamiento se considerará histórico y no sujeto a la Ley de Protección de Datos Personales.

Genéricamente, la Ley concede al ciudadano, de manera expresa las siguientes acciones:

Acceso;

Rectificación;

Oposición; y

Cancelación de datos.

Se establece que la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública será el organismo responsable de la tutela de los derechos consignados en la propia Ley, concediéndole las siguientes facultades:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de la ley;
- 2.- Emitir las autorizaciones e instrucciones previstas por la Ley;
- 3.- Atender las peticiones y reclamaciones de los afectados, evaluarlas con audiencia de los responsables de los archivos y dictar las medidas tendientes a adecuar el tratamiento de los datos a las disposiciones legales;
- 4.- Informar a los ciudadanos de sus derechos en la materia y prestarles asesoría;
- 5.- Expedir los reglamentos de la Ley; y
- 6.- Elaborar y mantener el registro de protección de datos.

A manera de conclusiones podemos mencionar, que:

1. Solamente el Estado de Colima cuenta con legislación específica para proteger a las personas de un uso indebido de sus datos personales; en algunas otras entidades las leyes de acceso a la información pública contienen disposiciones aisladas en este tema que resultan insuficientes para su adecuada regulación.
2. La aplicación de la Ley en nuestro estado ha encontrado cierta complejidad, particularmente con motivo de que un alto número de archivos del sector privado que contienen datos personales de habitantes de Colima se concentran desde entidades ajenas, donde no es factible aplicar las disposiciones normativas en observancia del principio de territorialidad de la Ley. En

consecuencia, es deseable que el resto de los Estados de la República cubran ese vacío legislativo.

3. De igual manera y dada la complejidad existente para la aplicación de la Ley, particularmente en cuanto corresponde al sector privado, es conveniente dotar a los organismos que se instituyan para tener a su cargo esta tarea, de los recursos humanos, tecnológicos y financieros que hagan posible aplicarla en forma debida y exitosa.